



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 184

La Paz, 28 AGO. 2019

VISTOS: El recurso jerárquico planteado por Daniela Gonzales Quint, en representación de la Red Uno de Bolivia S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 74/2019 de 13 de junio de 2019 emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria 2006/1985 de 14 de septiembre de 2006, el ente regulador otorgó licencia para el uso de Frecuencias Electromagnéticas para el servicio de difusión de señales de Audio y Video en la ciudad de Tarija del departamento de Tarija favor de Red Uno de Bolivia S.A.

2. Mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 734/2018 de 23 de junio de 2018 se formularon cargos a Red Uno de Bolivia S.A. por la presunta comisión de la infracción tipificada en el parágrafo II del artículo 9 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950, que establece la infracción por ejercicio ilegal de actividades y/o prestación de servicios de telecomunicaciones y/o utilización indebida del espectro electromagnético cuando los titulares de licencias realicen actividades y/o prestación y/u ofrecimiento de servicios de telecomunicaciones y/o utilización indebida del espectro electromagnético distintas a las permitidas en su licencia, señalando un plazo de 10 días computables para presentar los descargos correspondientes. Dicho acto fue notificado el 26 de agosto de 2018 (fojas 12 a 15).

3. Mediante Nota CITE GER REG 474/18 recibida en la ATT el 3 de agosto de 2018, el operador solicitó ampliación de plazo adicional de 15 días para la presentación de descargos; solicitud atendida por Auto ATT-DJ-A TL LP 781/2018 de 7 de agosto de 2018 que dispuso la apertura de término de prueba conforme lo solicitado (fojas 17 a 18).

4. Mediante nota recibida en la ATT el 24 de agosto de 2018 el operador adjuntó copia simple de Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 499/2017 de 26 de junio de 2017 que otorgó licencia de Red Privada destinada a prestar servicios de Comunicaciones Privadas de Datos a favor del operador (fojas 20 y 33).

5. Mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 30/2019 de 22 de febrero de 2019 la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió: i) Declarar probados los cargos formulados mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 734/2018 contra del operador Red Uno de Bolivia S.A., por incurrir en la infracción tipificada en el parágrafo II del artículo 9 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 25950, por prestación ilegal del servicio, al usar una Red Privada de enlace de fibra óptica punto a punto que enlazó sus estudios y planta transmisora, en la ciudad de Tarija sin contar con licencia, los días 28 de julio y 29 de septiembre de 2016 y ii) Sancionar al operador conforme a lo establecido en el artículo 11 del referido Reglamento con multa de Bs888.120.-, estableciendo la forma de pago de la multa; expresando la siguiente fundamentación (fojas 60 a 69):

i) Al ser la prescripción un incidente de previo y especial pronunciamiento, corresponde resolver el mismo de manera prioritaria. Las acciones de fiscalización fueron llevadas a cabo el 28 de julio de 2016, conforme se evidenció en el Acta de Inspección Técnica- Administrativa ATT-DFC-DFC-RTCHP 5/2016, suscrita por el operador, el cómputo fue interrumpido con la notificación con el Auto de Formulación de Cargos el 26 de julio de 2016. De acuerdo a lo previsto en el artículo 39 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950, las infracciones, su procesamiento y las sanciones prescribirán en el plazo de 5 años a partir de la última fecha en que se hubiesen cometido, de la última actuación en el procesamiento, o de la fecha en que hubiesen adquirido ejecutoria, según corresponda y, no así, por el artículo 79 de la Ley N° 2341. Lo señalado deviene del hecho de que la Ley N° 2341, si bien es la norma marco de los





procedimientos administrativos, en su artículo 80 dispone que los procedimientos administrativos sancionadores que se establezcan para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en su artículo, 2, deberán considerar inexcusablemente las sucesivas etapas de iniciación, tramitación terminación previstas en ese Capítulo y que, respecto de ellos, el procedimiento sancionado contenido en esa Ley, tendrá en todo caso, carácter supletorio. Existiendo jurisprudencia constitucional expresada en Sentencia Constitucional Plurinacional 2569/2012 de 21 de diciembre y el precedente administrativo determinado por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

ii) El Auto de Formulación de Cargos fue notificado el 26 de julio de 2018, vale decir antes del transcurso del plazo de cinco años citado, no se cumplieron los requisitos legales para la aplicación de la prescripción. El operador inició su trámite de licencia de servicio Privado el 20 de diciembre de 2016 obteniendo la licencia el 26 de junio de 2017, en fecha posterior a la solicitud de fiscalización realizada mediante comunicación interna ATT-DTLTIC-CI LP 384/2016.

iii) Mediante Actas de Inspección Técnica-Administrativa ATT-DFC-RTCHP 5/2016 y 25/2016 la ATT estableció que se verificó la existencia un enlace mediante fibra óptica entre los estudios del operador y su planta transmisora. Se estableció que en las dos inspecciones realizadas se verificó que el operador durante la gestión 2016 los días 28 de julio y 29 de septiembre realizó operaciones de Red Privada de enlace de fibra óptica punto a punto con una distancia de 308 metros, en la ciudad de Tarija, sin contar con licencia. La norma específica no establece que la infracción deba tener carácter continuado o un periodo de tiempo mínimo para recaer en lo dispuesto en la mencionada infracción.

iv) Dentro del derecho administrativo, el derecho sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal; la facultad sancionadora del regulador, no cumple una finalidad preventiva únicamente, sino también, punitiva ante actos de incumplimiento de la norma específica, ya que la cesación del acto o la corrección de los mismos no convalidan las acciones previamente realizadas incumpliendo la norma.

v) La Tasa de Regulación Anual registrada por el operador en la gestión 2018 ascendió a Bs1.420.992,00.-, correspondiendo su ciento veinteava parte a Bs11.841,60, por lo que en aplicación del artículo 11 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950 podrá aplicarse el mínimo de 75 días multa, determinándose como monto de la sanción la suma de Bs888.120,00.-

6. Mediante memorial presentado el 19 de marzo de 2019 Daniela Gonzales Quint, en representación de la Red Uno de Bolivia S.A., interpuso recurso de revocatoria en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 30/2019 de 22 de febrero de 2019, argumentando lo siguiente (fojas 73 a 97):

i) La Resolución impugnada es nula, según el inciso c) del artículo 35 de la Ley N° 2341, en atención a que por memorial de 11 de febrero de 2019 se solicitó la clausura del término de prueba y que se disponga la apertura del plazo de 5 días para que tome vista del expediente y alegue sobre lo actuado, al no hacerlo la ATT vulneró el derecho a la defensa y al debido proceso, pues pretende interpretar el parágrafo I del artículo 79 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, para realizar la clausura del término de prueba de manera automática. En el caso, no se decretó la clausura del término de prueba, pese a haber sido requerido, por lo que no tuvo oportunidad de presentar alegatos y "menos tomar vista del expediente". El vicio ocasionado derivó en la sanción pecuniaria que afecta a la empresa.

ii) Respecto al planteamiento de prescripción efectuado, de la revisión del expediente se evidenció que cursa el Acta de Inspección Técnica Administrativa ATT- DFC-RTCHP 5/2016 que denota que desde el "22 de julio de 2016" la ATT ya tenía conocimiento de la presunta infracción, es decir, que al momento de notificar con el "Auto 734/2018", el 26 de julio de 2018, la presunta infracción estaba prescrita. Tal Acta, de manera dolosa no fue incluida en la formulación de cargos, por lo que, al obtener copias del expediente, recién se la conoció.





iii) Acerca de que en el sector regulado de telecomunicaciones, los parámetros para la prescripción se encuentran previstos en el artículo 39 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950, la ATT “desconoce totalmente” lo establecido en el artículo 410 de la Constitución Política del Estado que establece la jerarquía normativa, por lo que una Ley estará siempre por encima de cualquier Decreto Supremo, por lo que debe considerarse el plazo previsto por la Ley N° 2341. La ATT efectuó un análisis ultra petita sobre la especialidad de la norma, que no se desconoció ni puso en duda. La Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0997/2016-S1 de 19 de octubre de 2016, del Tribunal Constitucional Plurinacional estableció la forma y el plazo de prescripción de infracciones en materia administrativa.

iv) Se presenta el Informe de la empresa Expertel S.R.L. sobre el tendido de fibra óptica punto a punto que enlaza su estudio y planta transmisora, el cual se realizó de manera “experimental”, para poder presentar los requisitos técnicos establecidos en el Reglamento para el Otorgamiento de Licencias aprobado por la Resolución Ministerial N° 323 de 30 de noviembre de 2012, la cual se obtuvo el 26 de junio de 2017 por Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 499/2017. En cumplimiento al principio de verdad material, debe considerarse dicha prueba que demuestra la verdad material de los hechos y aceptar el recurso de revocatoria. Es decir, que si hubiese ocurrido una infracción administrativa, la misma a la fecha estaría subsanada.

v) La Red Uno de Bolivia S.A. es un operador con más de 20 años y siempre cumple con sus deberes regulatorios, siendo uno de los principales canales televisivos, por lo que tiene la obligación de cuidar su prestigio. La multa impuesta es desproporcional.

vi) La presunta infracción fue supuestamente cometida en la ciudad de Tarija, en la cual cuenta con licencia otorgada mediante Contrato de Licencia de Radiodifusión para la prestación del Servicio de Radiodifusión Televisiva ATT-DJ-CON LR LP 209/2017, es decir, de acuerdo a la Ley N° 164, a su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 1391 y a la Resolución Ministerial N° 323, que aprobó el Reglamento para el Otorgamiento de Licencia en Telecomunicaciones, las licencias otorgadas son por Área de Servicio y el cálculo de las sanciones debe ser realizado de manera individualizada de igual forma. El cálculo efectuado por la ATT esta errado, ya que debe ser realizado sólo por el Área de Servicio otorgada.

vii) Al haber aportado prueba de reciente obtención, el disponer la apertura de término de prueba vulneró los incisos j) y k) del artículo 4 de la Ley N° 2341; si bien la ATT está facultada a la apertura de término de prueba de oficio, ello debe fundamentarse en las razones que lo justifican, lo cual no consta en el “Auto 140/2019”, y será puesto en conocimiento de la autoridad jerárquica en caso que corresponda.

7. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 74/2019 de 13 de junio de 2019, la ATT resolvió rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por Daniela Gonzales Quint en representación de la Red Uno de Bolivia S.A. en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 30/2019 de 22 de febrero de 2019; confirmándola totalmente; expresando los siguientes fundamentos (fojas 115 a124):

i) El término de prueba fue abierto mediante “Auto 781/2018” de 7 de agosto de 2018, en tal acto también se estableció la clausura del mismo, al concluir el plazo de 15 días fijado al efecto. El Auto fue notificado el 9 de agosto de 2018, por lo que el término de prueba concluyó el día 30 de ese mes y año. Vencido el plazo del término de prueba, de considerarse necesario, la ATT podía haber puesto las actuaciones a disposición del operador para que tome vista del expediente y alegue sobre lo actuado dentro de los 5 días siguientes; en el caso, la ATT vio innecesaria esa diligencia y al ser potestativa no lo hizo; ello no afectó el derecho a la defensa y al debido proceso. El expediente es público y está a disposición del procesado y, conforme a lo establecido en el parágrafo II del artículo 79 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, las partes tienen el derecho de alegar aún si la ATT no dispone la presentación de alegatos, en cuyo caso tienen 5 días computables desde la notificación con la clausura del periodo probatorio; el operador pudo haber ejercido su derecho a emitir alegatos pero no lo hizo. Como se dejó dicho en el “Auto 73/2019” de 14 de febrero de 2019, emitido en respuesta al memorial presentado el día 11 de febrero de 2019, por el que el operador solicitó que se clausure el término de prueba y que se disponga el plazo de 5 días para presentar alegatos, tal





solicitud fue presentada fuera de plazo, por lo cual no fue atendida. Lo que generó la imposición de la sanción fue la verificación de la infracción en la que éste incurrió.

ii) El Acta de Inspección Técnica Administrativa Acta ATT-DFC-RTCHP 5/2016 cursa a fojas 2 del expediente del caso de autos, data del 28 de julio de 2016 y fue identificada y citada a lo largo del proceso. No es evidente que la ATT tomase conocimiento de la presunta infracción el 22 de julio de 2016. Los parámetros para la prescripción en el sector de telecomunicaciones, están previstos en el artículo 39 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950, según el cual, las infracciones, su procesamiento y las sanciones prescribirán en el plazo de 5 años a partir de la última fecha en que se hubiesen cometido, de la última actuación en el procesamiento, o de la fecha en que hubiesen adquirido ejecutoria, según corresponda y, no así, por el artículo 79 de la Ley N° 2341. Si bien la citada Ley es la norma marco de los procedimientos administrativos, su artículo 80 dispone que los procedimientos administrativos sancionadores que se establezcan para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en su artículo 2, deberán considerar las sucesivas etapas de iniciación, tramitación y terminación previstas en ese Capítulo y que, respecto de ellos, el procedimiento sancionador contenido en esa Ley, tendrá carácter supletorio. Tal criterio fue ratificado en la Sentencia Constitucional Plurinacional 2569/2012 de 21 de diciembre de 2012 y el precedente administrativo determinado por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda en la Resolución Ministerial N° 010 de 13 de enero 2010. La aplicación de la norma específica no implica desconocimiento del principio de jerarquía normativa, considerando que dicho principio se emplea ante la duda respecto a la norma aplicable y, en el caso, no existe duda al respecto. Tal pronunciamiento no fue *ultra petita*, sino supuso la emisión de un pronunciamiento debidamente motivado y fundamentado.

Respecto a la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0997/2016-S1 de 19 de octubre de 2016, alegada por el operador, no determinó la forma y el plazo de prescripción en el sector, habiendo establecido que la Resolución dictada por el Tribunal Supremo de Justicia que se pronunció sobre la prescripción de las infracciones en aplicación de la Ley N° 2341, había quedado sin efecto. Dicha Sentencia no resulta aplicable al caso en concreto.

iii) Entre los argumentos de descargo planteados en primera instancia por el operador no se mencionó que antes de obtener la licencia respectiva que le fue otorgada mediante la "RAR 499/2017", éste había tendido fibra óptica que enlazaba su estudio y planta transmisora de manera experimental, motivo por el cual la ATT no emitió pronunciamiento al respecto en la "RS 30/2019", constituyéndose tal en un argumento nuevo expuesto recién en fase de revocatoria. La Ley N° 164, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1391 y el Reglamento aprobado por la Resolución Ministerial N° 323, no prevén la posibilidad de que se efectúe el uso de una red privada sin la respectiva autorización otorgada por la ATT, ni siquiera de manera "experimental"; ni se exige a los solicitantes de licencia de red privada realizar pruebas previas, por lo que tal argumento no justifica que el recurrente haya usado una red privada sin contar con licencia. Si bien el operador obtuvo licencia de uso de red privada mediante la "RAR 499/2017", ésta fue emitida el 26 de junio de 2017, con posterioridad a las inspecciones realizadas el 28 de julio y 29 de septiembre de 2016 en las que se evidenció el uso de una Red Privada de enlace de fibra óptica punto a punto, en la ciudad de Tarija sin autorización. Tal licencia no subsanó la infracción cometida, siendo esa la verdad material.

iv) Respecto a la solicitud de que se apliquen las atenuantes previstas en el artículo 33 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950; el mismo prevé para efectos de la aplicación de la sanción, que se trate de la primera infracción cometida, y en su párrafo II que las sanciones de multa e inhabilitación temporal serán atenuadas en su cuantía al mínimo establecido para el tipo de infracción que motivó el procedimiento cuando el presunto infractor reconozca su responsabilidad, allanándose a la formulación de cargos de manera integral e incondicionada, dentro del plazo establecido para su contestación. El operador no reconoció su responsabilidad ni se allanó a los cargos formulados en el plazo para la contestación al "Auto 734/2018"; haciendo inaplicable tal solicitud. La sanción de multa se atenúa en su cuantía al mínimo, no cambiándola por un apercibimiento.

El cálculo de la sanción de multa fue efectuado de acuerdo a lo previsto en el artículo 11 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950. El valor de la última Tasa de



Regulación Anual registrada del operador de la gestión 2018, es de Bs1.420,992.-, la ciento veinteava parte corresponde a Bs11.841,60; correspondiendo el monto de la sanción a Bs888.120.- En tal contexto, la multa no resulta desproporcional sino apegada a los parámetros normativos establecidos al efecto. Respecto a que sólo debía calcularse la multa para el Área de Servicio de Tarija, resulta equivocada y no cuenta con respaldo normativo. Dicho ello, el cálculo efectuado por la ATT no es errado y no corresponde subsanarlo.

v) La ATT cuenta con la facultad de disponer la apertura de término de prueba en instancia de recurso de revocatoria, habiéndose verificado que el "Auto 140/2019" en su punto considerativo 2 fundamenta las razones que justificaron su adopción.

8. Mediante escrito presentado el 5 de julio de 2019, Daniela Gonzales Quint, en representación de la Red Uno de Bolivia S.A., interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 74/2019 de 13 de junio de 2019, reiterando sus argumentos expresados en el recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 30/2019 de 22 de febrero de 2019 y añadió los siguientes argumentos (fojas 150 a 172):

i) El Auto de formulación de cargos fue emitido el 23 de julio de 2018 cuando ya se contaba con Licencia de Red Privada otorgada por la ATT, la cual fue otorgada el 26 de junio de 2017; sin que exista explicación del ente regulador del porque no se analizó tal aspecto, afectando el derecho a la defensa.

ii) El Auto ATT-DJ-A TL LP 734/2018 de formulación de cargos es incongruente ya que cita como normativa aplicable el inciso c) del parágrafo I del artículo 21 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950 e inició el proceso por presunta infracción al parágrafo II del artículo 9 del referido Reglamento, lo cual carece de la debida fundamentación.

9. Mediante Auto RJ/AR-028/2019, de 30 de julio de 2019, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico planteado por Daniela Gonzales Quint, en representación de la Red Uno de Bolivia S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 74/2019 de 13 de junio de 2019 (fojas 179).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 462/2019, de 23 de agosto de 2019, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por Daniela Gonzales Quint, en representación de la Red Uno de Bolivia S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 74/2019 de 13 de junio de 2019, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes revocándola totalmente y, en su mérito la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 30/2019 de 22 de febrero de 2019.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 462/2019, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 24 de la Constitución Política del Estado determina que toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario.

2. El parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso y a la defensa.

3. El artículo 72 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo dispone que las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas por norma expresa, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley y disposiciones reglamentarias aplicables.

4. El artículo 73 del citada Ley establece que son infracciones administrativas las acciones u



omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias y que sólo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.

5. El inciso a) del artículo 30 de la referida Ley dispone que los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando resuelvan recursos administrativos.

6. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, en primer término corresponde considerar los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso jerárquico. Así se tiene en cuanto a que *el Auto de formulación de cargos fue emitido el 23 de julio de 2018 cuando ya se contaba con Licencia de Red Privada otorgada por la ATT, la cual fue otorgada el 26 de junio de 2017; sin que exista explicación del ente regulador del porque no se analizó tal aspecto, afectando el derecho a la defensa; corresponde señalar que el operador recurrente no justifica la relación causal que existiría entre la no inclusión de tal antecedente y la infracción por la que fue sancionado. Es menester precisar que a lo largo del proceso administrativo llevado a cabo la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes reconoció y confirmó la existencia de la Licencia de Uso de Red Privada otorgada Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 499/2017 de 26 de junio de 2017 concluyendo que al haberse determinado que la infracción se habría cometido los días 28 de julio y 29 de septiembre de 2016, no resultaría relevante el que se hubiese otorgado la mencionada Licencia el 26 de junio de 2017.*

7. Respecto a que *el Auto ATT-DJ-A TL LP 734/2018 de formulación de cargos es incongruente ya que cita como normativa aplicable el inciso c) del párrafo I del artículo 21 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950 e inició el proceso por presunta infracción al párrafo II del artículo 9 del referido Reglamento, lo cual carece de la debida fundamentación y habría afectado el derecho a la defensa; es menester precisar que no resulta evidente lo afirmado por el operador, ya que el inciso c) del párrafo I del artículo 21 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950, que establece que constituye infracción contra las atribuciones de la autoridad reguladora el incumplimiento total o parcial u obstaculización de las resoluciones dictadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones, fue incluido en el Considerando 3 del Auto ATT-DJ-A TL LP 734/2018 que contiene el marco normativo en el que se encuadra la formulación de cargos y se refiere a que el operador podría haber incumplido la resolución administrativa regulatoria 2006/1985 mediante la cual la ATT otorgó Licencia para el Uso de Frecuencias Electromagnéticas para realizar el Servicio de Difusión de Señales de Audio y Video en la ciudad de Tarija; estableciéndose en el considerando 4. del citado Auto que el tipo infractorio en el que habría incurrido el operador es el determinado en el párrafo II del artículo 9 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950; aspecto reiterado en el punto resolutivo Primero del mencionado Auto, evidenciándose que tal proceder no afectó de manera alguna la formulación de cargos efectuada al no existir falta de fundamentación, incongruencia o una tipificación confusa.*

8. En cuanto a que *la presunta infracción fue supuestamente cometida en la ciudad de Tarija, en la cual cuenta con licencia otorgada mediante Contrato de Licencia de Radiodifusión para la prestación del Servicio de Radiodifusión Televisiva ATT-DJ-CON LR LP 209/2017, es decir, de acuerdo a la Ley N° 164, a su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 1391 y a la Resolución Ministerial N° 323, que aprobó el Reglamento para el Otorgamiento de Licencia en Telecomunicaciones, las licencias otorgadas son por Área de Servicio y el cálculo de las sanciones debe ser realizado de manera individualizada de igual forma. El cálculo efectuado por la ATT esta errado, ya que debe ser realizado sólo por el Área de Servicio otorgada; corresponde señalar que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes expresó en relación a tal argumento únicamente que el cálculo de la sanción de multa fue efectuado de acuerdo a lo previsto en el artículo 11 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950. El valor de la ultima Tasa de Regulación Anual registrada del operador de la gestión 2018, es de Bs1.420,992.-, la ciento veinteava parte corresponde a Bs11.841,60; correspondiendo el monto de la sanción a Bs888.120.- En tal contexto, la multa no resulta desproporcional sino apegada a los parámetros normativos establecidos al efecto. Respecto a que sólo debía calcularse la multa para el Área de Servicio de Tarija, resulta*





equivocada y no cuenta con respaldo normativo. Dicho ello, el cálculo efectuado por la ATT no es errado y no corresponde subsanarlo; es decir, se refirió a la disposición normativa que señala que "Serán sancionadas con multa de setenta y cinco (75) a ciento cincuenta (150) días multa y/o inhabilitación temporal y/o secuestro de equipos, componentes, piezas y/o materiales, las infracciones establecidas en el parágrafo II del artículo 9 del presente reglamento" y el cálculo de la sanción efectuado con base en el parágrafo I del artículo 37 y los párrafos I y II del artículo 6 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950. Esta Cartera de Estado constata que resulta evidente lo afirmado por Red Uno de Bolivia S.A. en sentido de que no existe explicación alguna, menos aún, se fundamentó el sustento normativo que respalde la decisión del ente regulador de aplicar el total de ingresos del operador, lo cual determina el monto de Tasa de Regulación Anual sobre el cual se basó el cálculo de la multa y no así limitar el cálculo, como expresó el operador, al área de servicio de la ciudad de Tarija donde se habría cometido la infracción.

9. No existe tampoco el análisis referido al alcance geográfico de la Licencia Contrato de Licencia de Radiodifusión para la prestación del Servicio de Radiodifusión Televisiva ATT-DJ-CON LR LP 209/2017 o, en su caso, del Contrato de Autorización Transitoria Especial que hubiese estado vigente al ocurrir la supuesta infracción, que permita dilucidar si la decisión de la ATT de considerar los ingresos totales de la Red Uno de Bolivia S.A. y no únicamente los ingresos del operador correspondientes a la Licencia otorgada para el área de servicio de la ciudad de Tarija fue una decisión fundamentada y enmarcada en la normativa aplicable, lo cual afectó el derecho del operador a contar un pronunciamiento del regulador de acuerdo a lo previsto en inciso a) del artículo 30 de la Ley N° 2341 afectando el derecho a la defensa y el debido proceso consagrados constitucionalmente.

10. La motivación es un elemento esencial del acto administrativo; consiguientemente, la falta de motivación no solamente supone la existencia de un vicio de forma, sino también y esencialmente implica arbitrariedad, pues el administrado se ve privado de conocer a cabalidad los motivos por los cuales la administración adoptó una determinada decisión, produciéndose, en consecuencia, la vulneración de la garantía del debido proceso en cuanto el administrado tiene derecho a recibir una resolución motivada. Ante la falta de motivación, el acto administrativo se encuentra viciado de nulidad, en el entendido de que dicho vicio lesiona la validez del acto, ya que la invalidez se constituye en la consecuencia jurídica de la gravedad del vicio.

11. El fundamento del acto administrativo se refiere a que éste debe expresar en forma concreta las razones que inducen a emitirlo, sustentándose en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable. En el contexto anotado, el acto administrativo, como exteriorización de la voluntad de la Administración Pública que produce efectos jurídicos sobre los administrados, tiene como uno de sus elementos principales a la motivación, la cual debe ser entendida como la explicitación de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que fundamentan la emanación del acto y que está contenida, en la forma, en la parte considerativa de los fallos administrativos. En ese sentido, todo acto administrativo debe ser motivado, revistiendo la motivación mayor importancia en los actos dictados en ejercicio de facultades discrecionales o que, ante una regla general, permiten la aplicación de una excepción. Como se tiene dicho, la motivación es un elemento esencial del acto administrativo; consiguientemente, la falta de motivación no solamente supone la existencia de un vicio de forma, sino también y esencialmente implica arbitrariedad, pues el administrado se ve privado de conocer a cabalidad los motivos por los cuales la administración adoptó una determinada decisión, produciéndose, en consecuencia, la vulneración de la garantía del debido proceso en cuanto el administrado tiene derecho a recibir una resolución motivada. Ante la falta de motivación, el acto administrativo se encuentra viciado de nulidad, en el entendido de que dicho vicio lesiona la validez del acto, ya que la invalidez se constituye en la consecuencia jurídica de la gravedad del vicio.

12. Sin entrar a considerar los demás argumentos de Red Uno de Bolivia S.A. a fin de no adelantar criterio sobre un futuro recurso jerárquico que podría ser interpuesto por el recurrente, se evidencia que ante la falta de fundamentación sobre la decisión adoptada en la que incurrió el ente regulador sobre la determinación de la multa impuesta al administrado, podría haberse afectado el debido proceso, siendo necesario que se emita un nuevo pronunciamiento que se encuentre debidamente fundamentado.





13. Por lo expuesto en forma precedente, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Daniela Gonzales Quint, en representación de la Red Uno de Bolivia S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 74/2019 de 13 de junio de 2019 emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, consiguientemente, revocar totalmente el acto impugnado y, en su mérito, la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 30/2019 de 22 de febrero de 2019.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por Daniela Gonzales Quint, en representación de la Red Uno de Bolivia S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 74/2019 de 13 de junio de 2019, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en consecuencia, revocarla totalmente y, en su mérito, la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 30/2019 de 22 de febrero de 2019.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitir una nueva Resolución de acuerdo a lo establecido en el artículo 80 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, conforme a los criterios de adecuación a derecho expuestos en el presente fallo.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Oscar Coca Antezana
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

